



SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, veintitrés de enero de dos mil catorce.-

VISTOS; en audiencia privada realizada por los señores Jueces Supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República Javier Villa Stein -Presidente-, Josué Pariona Pastrana, Elvia Barrios Alvarado, José Antonio Neyra Flores y Luis Alberto Cevallos Vegas; y el expediente principal solicitado.

I. Planteamiento del caso:

1.1. Que, es materia de pronunciamiento la demanda de revisión interpuesta por el condenado Jesús Javier Apaza Nuñez contra la sentencia del veintiocho de febrero de dos mil cinco, obrante a fojas diecinueve -cuadernillo formado en este Supremo Tribunal-, Ejecutoriada el veintiocho de junio de dos mil cinco, obrante a fojas treinta y nueve, que declaró No haber Nulidad en la referida sentencia, que lo condenó por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud -lesiones graves-, y contra la libertad sexual -violación sexual en menor de edad, ambos en perjuicio de la menor identificada con las iniciales O.M.V.; y declaró Haber Nulidad en la misma sentencia en el extremo que le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, y fijó en tres mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, y reformando tales extremos, le impuso la pena de cadena perpetua, y fijó en diez mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, que deberá de pagar a favor de la menor antes citada.



II. De los Fundamentos del Recurso de Revisión:

2.1. Que, el condenado Apaza Nuñez en su recurso de revisión -fojas uno del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal- invocó el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, adecuado -conforme consta a fojas cuarenta y ocho-, al inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, alegando que existen contradicciones entre los certificados médicos practicados a la menor agraviada de iniciales O.M.V., los mismos que obran en el expediente principal, por los cuales fuera condenado, y el certificado médico legal, practicado con posterioridad a ésta, que adjunta como prueba nueva, que concluye que presenta himen íntegro, ni signos de acto contra natura, tampoco signos de violencia física.

III. Del trámite del Recurso de Revisión

3.1. Que, por auto del primero de junio de dos mil doce, emitido por este Supremo Tribunal -fojas cuarenta y siete del cuaderno de revisión formado en esta Instancia Suprema- se adecuó y admitió a trámite la presente demanda de revisión, y mediante resolución del veinticuatro de junio de dos mil trece -fojas ochenta y dos- se fijó fecha para la audiencia de revisión de sentencia.

3.2. Que, instalada la audiencia de revisión -ver acta del dieciséis de octubre de dos mil trece, obrante a fojas ciento cincuenta y uno- se realizó a través del sistema de video conferencia con la concurrencia del abogado defensor del demandante, el perito médico legista suscriptor del certificado médico número cero dos cuatro cero tres cinco guión IS, del dieciocho de setiembre de dos mil ocho y el señor Fiscal Supremo en lo Penal,



quienes informaron oralmente. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto privado, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cinco, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, el día veintitrés de enero de dos catorce, a horas ocho y treinta minutos de la mañana; y,

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Fácticos:

Primero: Se imputa a Jesús Javier Apoza Nuñez que el veintitrés de diciembre de dos mil tres, siendo las diecinueve y treinta horas, Gregoria Vilcarani con su hija la agraviada de un año y ocho meses de edad, concurren al centro de trabajo del sujeto antes referido, y como estaba mal de salud, éste le dio cincuenta centavos para que la madre de la menor vaya a comprar una pastilla a la farmacia, dejando al cuidado de éste a la niña, siendo que en su ausencia que duró en promedio, ésta última defecó en sus ropitas, ensuciando la frazada del procesado, quien la recriminó y brutalmente la pateó en el ano y en el estómago, luego de limpiarla, abuso sexualmente de ella contranatura, introduciéndole su miembro viril; al llegar la madre, la encontró vomitando en forma continua y presunto al condenado le había pasado, quien le precisó que la niña lloraba mucho le dio una patadita en el potito, por lo que luego de atender, se quedaron a dormir en tal lugar, previa relación sexual que mantienen la madre de la menor agraviada con el condenado; al día siguiente (veinticuatro de diciembre de dos mil



tres, la lleva al Centro de Salud de Alto Inclán, donde se le diagnosticó peritonitis, disponiendo su traslado, ese mismo día, al Hospital "Honorio Delgado de Arequipa", siendo operada al día siguiente (veinticinco de diciembre de dos mil tres) por traumatismo abdominal, obstrucción intestinal, perforación del intestino delgado, peritonitis, y al ser evaluada por Ínter consulta de ginecología se le precisa que presenta hematoma perianal de aproximadamente tres centímetros, fisura a horas doce de aproximadamente cuatro milímetros de longitud superficial, dos equimosis en región de nalgas cerca de zona vulvopenneal, zona equimótica pequeña de dos milímetros de diámetro en la base de la membrana himeneal a horas doce, con lo que se acredita que éste además de golpearla abusó sexualmente de la menor.

II. Fundamentos Jurídicos:

Segundo: La sentencia firme tiene un efecto preclusivo que excluye toda posible continuación del proceso sobre el mismo objeto procesal. Sin embargo, la función de reconstruir la seguridad jurídica -confirmación de valores ético -sociales y de la confianza en las normas- que cumple la decisión definitiva, en algunos casos debe ceder en aras de valores superiores; por ello, se permite la revisión del procedimiento cerrado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada mediante el recurso de revisión a favor del condenado, en supuestos excepcionales en los cuales, en verdad, el mantenimiento de la decisión no contribuiría a esos objetivos (Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, mil novecientos noventa y cinco, páginas noventa y dos y siguientes). Cabe precisar que, la labor del Tribunal de Revisión, no es determinar si existe o no alguna causa o motivo que invalide la sentencia sino sólo y exclusivamente si, a la vista, fundamentalmente de



circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta (Gimeno Sendra, Moreno Catena, Almagro Nosete y Cortés Domínguez, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Proceso penal, Segunda Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, mil novecientos ochenta y ocho, página seiscientos veinte).

Tercero: Cabe señalar que el condenado Apaza Núñez invoca la causal establecida en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, dicha causal exige conocer de nuevas pruebas sobre la inocencia del condenado; debe tratarse de pruebas no conocidas con anterioridad y por tanto no apreciadas por el Tribunal Juzgador; lo que impide revisar aquellas mismas pruebas que sustentan la sentencia. Es de entender que las nuevas pruebas deben sustentar el fallo equivocado en perjuicio del condenado, no admitiéndose cualquier prueba sino aquellas que generen convicción de inocencia.

Cuarto: Con lo expuesto en el considerando anterior, el condenado presenta como prueba nueva el certificado médico número cero dos cuatro cero tres cinco guión 1, practicado con posterioridad a la menor agraviada de iniciales O.M.V., que concluye: presenta himen íntegro, ni signos de acto contra natura; sin embargo cabe señalar que la referida prueba carece de calidad de nueva, pues no es suficientemente relevante para generar convicción sobre la inocencia del condenado, y enervar una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada; máxime si sus argumentos tienden a que se vuelvan analizar los certificados médicos legales practicados a la menor agraviada que sirvieron, conjuntamente con otros elementos probatorios, para determinar su responsabilidad penal, por lo que, se advierte que el condenado Jesús



Javier Apaza Nuñez pretende con su demanda de revisión de sentencia interpuesta, una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso incoado en su contra; sin embargo, aquello no es atendible dada las características de la acción o demanda de revisión de sentencia, pues a través de ella no cabe analizar la coherencia, legalidad y mérito de los juicios histórico y jurídico de la sentencia, en tanto, la revisión no constituye una tercera instancia ni está destinada a examinar posibles vicios *in jure* o *in factum* en que habría podido incurrir el órgano judicial sentenciador y que atentarían contra la justicia y equidad de la causa.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I.- Declararon por mayoría **INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado Jesús Javier Apaza Nuñez contra la sentencia del veintiocho de febrero de dos mil cinco, obrante a fojas diecinueve -cuadernillo formado en este Supremo Tribunal-, Ejecutoriada el veintiocho de junio de dos mil cinco, obrante a fojas treinta y nueve, que declaró No haber Nulidad en la referida sentencia, que lo condenó por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud -lesiones graves-, y contra la libertad sexual -violación sexual en menor de edad, ambos en perjuicio de la menor identificada con las iniciales O.M.V.; y declaró Haber Nulidad en la misma sentencia en el extremo que le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, y fijó en tres mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, y reformándola en esos extremos, le



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 45 – 2012 NCPP
AREQUIPA

impusieron a cadena perpetua, y fijó en diez mil nuevos soles en monto por reparación civil que deberá de pagar a favor de la menor antes citada.

II. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de Origen.

III. DISPUSIERON que por Secretaría se devuelvan los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.

S.S.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

22 MAY 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA N° 45 -2012 NCPP

AREQUIPA

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PARIONA PASTRANA, ES COMO SIGUE:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El condenado Apaza Nuñez en su recurso de revisión -fojas uno del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal- invocó el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, adecuado al inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal -conforme la Ejecutoria Suprema del primero de junio de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta y ocho-, que señala: *"sí con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado"*, alegando que: i) existen contradicciones entre los certificados médicos números uno nueve ocho seis tres guión dos cero tres, uno nueve cinco cero ocho guión doce guión cero tres y uno nueve ocho seis tres guión doce guión cero tres, y el estudio post facto realizado por la División de Medicina Legal, los cuales le fueron practicados a la menor agraviada y concluyeron que ésta fue ultrajada sexualmente vía anal, y el certificado médico número cero dos cuatro cero tres cinco guión 1, practicado con posterioridad a ésta, el mismo que adjunta como prueba nueva, que concluye que presenta himen íntegro, no signos de acto contra natura, tampoco signos de violencia física.

SEGUNDO: Los motivos de revisión que rescata la doctrina procesal penal tenemos la propter nova o ex capte novorum -nuevos hechos o medios de prueba-, el cual se encuentra previsto en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal que establece:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA N° 45 -2012 NCPP

AREQUIPA

"Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado". Se trata de nuevos hechos o medios de prueba que tengan la virtualidad de destruir la base fáctica de la decisión judicial impugnada.

TERCERO: Debe entenderse por nuevos todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, sin que sea preciso que el condenado los desconociera durante el transcurso de la causa, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el órgano que lo condenó ni descubiertos por la investigación judicial practicada. De otro lado, la concurrencia de los nuevos hechos o elementos de prueba han de evidenciar la inocencia del condenado. Ello no significa la certidumbre absoluta de dicha inocencia, sino que basta con que los nuevos hechos o medios de prueba tiendan a evidenciar a posteriori y creen en el operador judicial la convicción de que esa inocencia se demostrará en el nuevo proceso. Por tanto, los nuevos elementos probatorios solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento que dio lugar a la sentencia cuestionada, deben tener la fuerza necesaria de hacer evidente que el hecho no existe o que el condenado no lo ha cometido.

CUARTO: Como señala Roxin: *"También el dictamen de un perito puede ser un nuevo medio de prueba si contiene una nueva comprobación de hechos o si se basa en un conocimiento superior del perito, de manera que su dictamen logra quitarle fundamento al dictamen en el que se basaba la sentencia"* (Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, Editores Del Puerto, Buenos Aires, dos mil, página cuatrocientos noventa y cuatro). En tal sentido, la documentación presentada por el recurrente se trata del certificado médico número cero dos cuatro cero tres cinco guión IS, del dieciocho de setiembre de dos mil ocho, practicado a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA N° 45 -2012 NCPP

AREQUIPA

menor agraviada -fojas setenta y nueve-, ratificado por el médico legista suscriptor, Edy Efraín Castillo Prado, en la audiencia de recepción y actuación de medios de prueba realizada por este Supremo Tribunal en la presente revisión -ver acta de fojas cincuenta y uno del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal-, que señala que ésta presenta "esfínter anal externo eutónico, pliegues anales radiados, concluyendo que tiene el himen íntegro, no desfloración, no presenta signos de acto contranatura, no presenta signos de violencia física", por lo tanto dicho certificado determina que ésta se encuentra íntegra sexualmente, esto es, que no presenta signo de acto sexual alguno.

QUINTO: Cabe precisar que, dicho documento fue emitido con posterioridad a la sentencia cuestionada y contiene una nueva conclusión del hecho sub examine, además que no fue valorada por el Órgano Jurisdiccional, toda vez que, según los principios que rigen la actividad probatoria en juicio oral, que son de inmediación -conocimiento inmediato, directo y simultaneo de la prueba por los sujetos procesales para su debate-, concentración de la prueba -necesidad de conocer y analizar la prueba de manera concentrada propiciando la mayor aproximación de tiempo en la actuación de aquellas y la decisión jurisdiccional-, publicidad del debate -comprende la actuación de la prueba con la posibilidad de que la colectividad pueda conocer su actuación y debate, así como la forma en que es valorada en la sentencia por el Tribunal-, y comunidad de la prueba -busca el equilibrio o igualdad que debe existir en el proceso penal, pues las partes deben tener las mismas posibilidades de ataque y defensa, sobre todo, tratándose de las pruebas que se incorporan al proceso- debió ser valorada por el juzgador; aunado a ello dicha prueba es suficiente, contundente y precisa, teniendo relación con el delito imputado, esto es, de violación sexual en menor de edad y virtualidad para determinar la remoción de la cosa juzgada que ampara la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA N° 45 -2012 NCPP
AREQUIPA

sentencia recurrida, de modo que es procedente que se ordene la revisión de su actuación.

SEXTO: Aunado a lo anterior, cabe indicar que la prueba nueva presentada contradice tanto a los certificados médicos números uno nueve ocho seis tres guión dos cero tres, uno nueve cinco cero ocho guión doce guión cero tres y uno nueve ocho seis tres guión doce guión cero tres -fojas diecisiete, ochenta y cinco y ciento dieciocho, respectivamente-, los cuales concluyen que los síntomas que presenta la menor son signos compatibles de acto contranatura y que presenta lesiones genitales y paragenitales recientes, así como los reconocimientos médicos post facto -fojas ciento ochenta y ocho y trescientos dieciocho- realizados teniendo a la vista las Historias Clínicas del Centro de Salud de Alto Inclán y del Hospital Honorio Delgado, que precisaron que aquellos signos que la menor presentaba en la región vulvar y perianal se deben a un intento de violación vaginal, anal o por intentar introducir un objeto a los órganos genitales, medios probatorios que fueron tomados en consideración para emitir la sentencia condenatoria cuestionada; consecuentemente el certificado médico legal presentado constituye nueva prueba para el presente caso, no existiendo certeza absoluta de la inocencia del recurrente, pues existe contraposición entre los certificados primigenios con el certificado suscrito por el médico legista Edy Efraín Castillo Prado, cabe señalar que dicha instrumental tiene contundencia científica, la que podría ser capaz de producir cambios radicales que la ley reclama, por lo que, es de suma importancia, para demostrar la inocencia o culpabilidad del recurrente.

SÉTIMO: Que, resulta necesario llevar a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, quienes deberán realizar un estudio minucioso y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA N° 45 -2012 NCPP

AREQUIPA

pormenorizado de los autos; así como de la nueva prueba aportada, asimismo deberá concurrir la madre de la menor, Gregoria Vilcarani Choque, para que aclaren las contradicciones incurridas y el cambio de versión respecto del hecho imputado al recurrente, citar a los médicos legistas suscriptores de los certificados médicos números uno nueve ocho seis tres guión dos cero tres, nueve cinco cero ocho guión doce guión cero tres y uno nueve ocho seis tres guión doce guión cero tres -fojas dieciocho, ochenta y cinco y ciento dieciocho, respectivamente- y de los reconocimientos médicos post facto -fojas ciento ochenta y ocho y trescientos dieciocho-, a fin que se ratifiquen y expliquen cómo determinaron la integridad sexual de la menor agraviada para llegar al diagnóstico final; debiéndose llevar a cabo un debate pericial entre los médicos que suscribieron los certificados antes referidos y los médicos legistas Edy Efraín Castillo Prado y Julia Delma Zanabria Motta, quienes suscribieron el certificado médico legal número cero dos cuatro cero tres cinco guión IS, del dieciocho de setiembre de dos mil ocho, practicado a la menor agraviada, y demás diligencias necesarias para esclarecer el presente caso.

OCTAVO: Por otro lado, cabe indicar que respecto al delito de lesiones graves se debe advertir que, además de no haber sido materia de cuestionamiento en la presente revisión, el condenado durante el proceso aceptó haber agredido físicamente a la menor agraviada, por tanto deberá quedar firme la condenada respecto del referido delito. Sin embargo, atendiendo a que en la fecha de perpetrado el hecho, esto es, el veintitrés de diciembre de dos mil tres, la pena máxima para el delito de lesiones graves era de ocho años de pena privativa de libertad, no obstante teniendo en cuenta que existió concurso de delitos, por el cual este Supremo Tribunal reprimió al condenado con la pena más

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA N° 45 -2012 NCPP
AREQUIPA

grave que en el caso sub examine es de violación sexual en menor de edad, que para dicha fecha se reprimía con pena de cadena perpetua; por tanto dicha pena, en caso de lesiones graves, se cumplió en su totalidad al haber transcurrido el máximo que exige la norma; por lo tanto dicho extremo se encuentra compurgado y debe disponerse la libertad del encausado, bajo restricciones, mientras se lleve a cabo el nuevo juicio oral por el delito de violación sexual.

DECISIÓN:

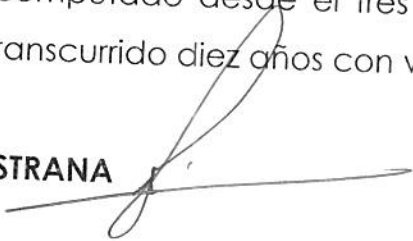
Por estos fundamentos **MI VOTO ES POR QUE SE DECLARE FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado Jesús Javier Apaza Nuñez, **SIN VALOR** la Ejecutoriada el veintiocho de junio de dos mil cinco -fojas treinta y nueve-, en el extremo que declaró No haber Nulidad en la referida sentencia que lo condenó por delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad-, en agravio de la menor agraviada identificada con las iniciales O.M.V., y declaró Haber Nulidad en la misma sentencia en el extremo que le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, y fijó en tres mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, y reformando dichos extremos, le impusiera la pena de cadena perpetua, y fijaron a diez mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniendo en cuenta con lo expuesto en el sétimo considerando de la presente resolución; **ORDENARON** la libertad de Jesús Javier Apaza Nuñez, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** no ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; **b)** comparecer personal y obligatoriamente al órgano jurisdiccional, para informar y justificar sus actividades; **c)** no concurrir a lugares de dudosa reputación; **d)** no tener contacto alguno con la menor agraviada; por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA N° 45 -2012 NCPP
AREQUIPA

haber cumplido la pena máxima establecida en el delito de lesiones graves, sancionado en el artículo ciento veintiuno, inciso tres, del Código Penal, que computado desde el tres de enero de dos mil cuatro a la fecha, han transcurrido diez años con veinte días; y los devolvieron.-

S.

PARIONA PASTRANA



22 MAY 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

